174/24

Comodoro Rivadavia, 30 de octubre de 2024.

I.-VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "Q., G. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo", Expte. 174/24, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-CONSIDERANDO:

La Sra. G. A. Q. interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut, con el objeto de que se la condene a brindar la información pública requerida.

Relata que el 10/10/23, mediante Resolución N° 532/23, el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut publicó un llamado a concurso de ascenso jerárquico de antecedentes y oposición para los cargos técnicos de supervisión del personal docente en escuelas de todos los niveles y modalidades de cada una de las regiones de la Provincia y que mediante Resolución N° 661/23 Anexo IV, se designó como jurado a los Sres. A. B., M. A. y M. A.

Dice que ante dicha convocatoria, procedió a inscribirse para competir por el ascenso al cargo de "Supervisora Técnica Seccional de la Región VI", inscribiéndose para el mencionado cargo también la Sra. A. M. C.

Asevera que el desarrollo del concurso estuvo viciado desde el comienzo, ya que se realizó con la presencia de dos (2) de los tres (3) miembros que requiere la normativa provincial; y porque en la instancia oral intervinieron como jurado otros docentes de menor categoría que no fueron designados como tales,

como otras irregularidades que serán denunciadas en el proceso administrativo correspondiente.

Señala que finalmente resultó ganadora del concurso la Sra. C., con un puntaje de 52,25 puntos, quedando la amparista en segundo lugar con 29,5 puntos.

Refiere que para poder entablar la pertinente demanda contenciosa administrativa de nulidad, el 25/01/24 peticionó al Ministerio de Educación copia de las actuaciones administrativas labradas en el marco del concurso aludido, nota que no fue contestada, como tampoco se puso a su disposición el expediente administrativo solicitado.

Continúa diciendo que entonces, el 07/03/24 presentó un nuevo pedido a fin que se de cumplimiento a lo requerido, de la cual hasta el presente no obtuvo respuesta.

Destaca en definitiva que la información no le fue brindada, denunciando la violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I N° 156, efectúa otras consideraciones a las que me remito, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Mediante S.I N° 141/24, se declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo.

A su turno contesta demanda la Provincia del Chubut, solicita su rechazo con costas a la contraria, y plantea que la cuestión ha devenido abstracta.

Expone que mediante Dictamen 259/2024 del 28/05/24 se dio cumplimiento a lo requerido mediante Nota 65/2024 DGEP, como asimismo el 15/03/24 fue puesto en conocimiento que se encontraban a su disposición las copias certificadas en la sede del Ministerio de Educación en estricto cumplimiento de lo establecido en

el art 4 de la Ley I N° 156. Señala que el mismo ha sido debidamente recepcionado también en el mail denunciado por la actora a tales fines: g.q@gmail.com.

Efectúa negativas genéricas y particulares, y expone su versión de los hechos.

Argumenta que la actora no cumplió debidamente las diligencias pertinentes, contando a su disposición con toda la información requerida desde el 06/02/24.

Alega que debió la actora acercarse, o enviar a buscar, las copias en la Sede del Ministerio de Educación, teniendo en cuenta lo establecido en el art 3 de la Ley I N° 156, que así como facilita el libre acceso a la información, también menciona que deben arbitrarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Órgano al que se le formule el requerimiento.

Asevera que jamás se incumplió con el deber de información requerida. Que no puede el Estado Provincial, cumplimentar o suplir los deberes propios de la parte requirente.

Concluye que la actora en todo momento tuvo conocimiento que las actuaciones se encontraban a su disposición, y no arbitró los medios suficientes. Que inclusive se cumplió con el deber de información de forma anticipada a la notificación mediante cédula realizada en los presentes, deviniendo en abstracto el planteo realizado.

Reitera que se dio cumplimiento a lo solicitado en forma previa al traslado de la acción, extremo que solicita se tenga en cuenta al momento de imponer las

costas, ya que la contraria forzó un litigio de manera infundada.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito y tengo presentes. Acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Corrido traslado lo contestó la actora desconociendo documental adunada por la contraria.

Oportunamente se abrió la causa a prueba, produciendo la ofrecida por las partes, y no existiendo pruebas pendientes, encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia; **Análisis:**

La pretensión deducida en este proceso de amparo, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y del derecho a la información, de cuyo juego armónico se incluye la posibilidad de que toda persona -todo habitante- puede solicitar a los órganos del poder del Estado acceso a la información relativa a los actos de gobierno (Conf. arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

Asimismo, con motivo de la incorporación con raigambre constitucional de los tratados (*cfr.* art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) también debe contemplarse que el derecho de acceso a la información pública encuentra sustento en el art. 13 de la CADH y el art. 19 del PIDESC.

"Se afirma que el acceso a la información pública es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración. El derecho de acceso a la información en poder del Estado tiene como fundamento central la prerrogativa que posee la ciudadanía de conocer la forma

en que sus gobernantes desempeñan sus funciones, así como el destino que otorgan al dinero público. La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos; en consecuencia, la información que posee la Administración sólo se justifica en su carácter de representante de la ciudadanía" (TR LALEY AR/DOC/811/2019).

La soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno que recepta el art. 33 de la Constitución Nacional sirven de fundamento al derecho que tiene cualquier ciudadano de conocer informaciones útiles relacionadas con la administración del Estado, sea nacional, provincial o municipal.

Se puede afirmar que por imperio de los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, no existe una prohibición general de acceder a la información pública y salvo prohibiciones expresas, los ciudadanos contamos con un derecho amplísimo de acceder a los datos que fundamentan los actos de gobierno.

Ahora bien, este derecho de acceso a la información de los actos de gobierno no implica necesariamente obtener lo peticionado pero sí una respuesta -aunque sea negativa- del funcionario designado por la Ley para proveerla, o en palabras de la Ley, a suministrarla (entiéndase bien, no a producirla sino a suministrarla).

El derecho de peticionar a las autoridades, del que deriva el derecho de acceso a la información, obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido, (*cfr*. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

Claro está que, por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes (*cfr*. Gelli, María A., en "Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada", Ed. La Ley, 4ta. ed., año 2008, T. I, pág. 119).

La ley I 156 reglamentaria del derecho de acceso a la información de los actos de gobierno prevé un trámite para requerir los datos que es muy sencillo, y la respuesta oficial ha de ser muy rápida, ya que "todo funcionario que deba facilitar el acceso a la fuentes de información, deberá efectivizarlo dentro de los 10 días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante del requerimiento".

Es indudable que cualquier dato existente en los organismos gubernamentales puede ser requerido por los particulares. No interesa de qué se trata la información ni de quién emane, ni la forma en que la misma se encuentre. Es decir, debe reconocerse el acceso directo e irrestricto a la información, con la única excepción de los tópicos previstos en el art. 3° del Dcto. 486/93 (*cfr.* Lorences, Valentín H., en "Derecho al libre acceso a la información, "El pueblo tiene derecho a saber de qué se trata", en L.L., actualidad, del 10/12/98, pág. 1).

En este marco constitucional genérico, en el que se inserta el art. 13 de la Constitución de la provincia que contempla específicamente la publicidad de los actos de gobierno y que, luego, mereciera reglamentación por la ley denominada propiamente de "libre acceso a fuentes oficiales de información de los actos de gobierno" (ver: Vallefín, Carlos A., en "El acceso a la información pública. Una introducción", Ed. Ad-Hoc, año 2009).

Asimismo, como pauta orientadora el decreto reglamentario 79/17 de la ley 27275, sobre el alcance de este derecho dice que "El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados del artículo 2° del presente reglamento y debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligados a procesarla o clasificarla. A los efectos del presente, se entiende por: a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien; b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial."

El art. 3 de la citada norma dispone "Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del

Estado Provincial, de las Corporaciones Municipales y de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitre las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Órgano al que se le formule el requerimiento. Todo funcionario que se encuentre alcanzado por la presente ley que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los diez (10) días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento. Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habérsele efectuado la solicitud. Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley", y el Art. 4° "En los casos en que el solicitante requiera copias y/o reproducción por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su exclusiva costa".

Ahora bien, de las constancias arrimadas a la causa surge acreditado que con fecha **25/01/24**, la Sra. Q.

mediante nota presentada por ante la "Delegación Administrativa Región VI Comodoro Rivadavia", solicitó "copia certificada del expediente administrativo y/o actuaciones administrativas libradas en el marco del Concurso de Ascenso al cargo de Supervisora Técnica Seccional de la Región VI dispuesta por medio de la Resolución N° 532/23 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut"; pedido reiterado mediante nota dirigida al ME y recepcionada por la "Deleg. Adm. Región VI Comodoro Rivadavia" el **08/03/24.**

De la documental acompañada por la demandada Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, la cual goza de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, surge a su vez que la accionada reconoce la presentación de las notas referidas, pero contrario a lo sostenido por la actora surge que el ME dio respuesta al reclamo de la amparista contestando el **15/03/24** – si bien en forma extemporánea, ya que de acuerdo al plazo exigido por el art. 3 de la Ley I 156, debió contestar a más tardar el **08/02/24**– al mismo correo electrónico por el cual la amparista efectuó el reclamo (g.q@gmail.com), adjuntando Notas N° 139/24 y 65/24 de la DGEP-ME, haciéndole saber "*que tiene a su disposición en la Sede del Ministerio de Educación, tal cual lo establecido en el artículo 4° de la Ley I N° 156, las actuaciones que solicita para la reproducción de copias a su exclusiva costa*".

De este modo surge que antes de promoverse la presente acción de amparo, la demandada ya había cumplido con su deber de dar respuesta, arbitrando las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo del Concurso que se encontraba en

trámite, poniendo a disposición de la Sra. Q. el expediente administrativo en cuestión en sede del organismo.

El art. 4° de dicha norma es claro en cuanto a que en los casos en que el solicitante requiera copias las mismas serán a su exclusiva costa.

Sin perjuicio de lo anterior, la amparista promovió los presentes a fin de peticionar la protección de su derecho al acceso a la información pública el **27/03/24**; por su parte la demandada concluido el Concurso en cuestión en fecha 26/09/24 mediante Id 1657082, 1657061, 1657466 y 1657244, acompañó el Expediente Administrativo N° 1856/23 ME s/Concurso de Ascenso Personal Docente Titular Jerárquico Supervisores, en tres cuerpos digitalizados, con lo cual entiendo que el interés de la actora respecto de la información pública requerida ha quedado satisfecho, encontrándose cumplido el objeto procesal.

Conforme la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "B."; 341:122, "H. P."; 339:222, "D., L. L.").

Sin perjuicio de lo anterior, a los fines de imponer las costas, deben analizarse las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión.

La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas. Resultando preciso a tal fin, examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 236).

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver *op. cit.*, p. 237 y sus citas).

A tal efecto, corresponde entonces analizar la cuestión de fondo.

De la normativa citada surge evidente que si bien en forma tardía (15/03/24) el ME dio adecuada respuesta al requerimiento de la Sra. Q., poniendo a su disposición el expediente requerido en sede del organismo, en virtud que se encontraba en trámite el Concurso de Ascenso en cuestión, resultando atendible y

justificada dicha circunstancia, y siendo la reproducción de copias a costa del peticionante.

Que a mayor abundamiento, obra acompañado en autos el expediente administrativo reclamado por la amparista.

Tales constancias imponen la aplicación del principio general de la derrota. Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh 03/S.R.E./2011).

Consecuentemente, las costas se imponen a la actora vencida (art. 17 ley V- 84, art. 69 del C.P.C.C.C).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su complejidad, la labor profesional durante el proceso, etapas cumplidas, resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. N. C., patrocinante de la actora, en 30 jus, y los del Dr. R. V., apoderado de la demandada, en 35 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

III.- RESUELVO:

1) Rechazar la acción de amparo interpuesta contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas del proceso a la actora vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84). Regular los honorarios profesionales del Dr. N. C., en la suma de pesos equivalente a 30 Jus; y los correspondientes al Dr. R. V., en la suma de pesos equivalente a 35 Jus. Todo ello más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

3) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"